

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

PARA: Sr. Abg. José Antonio Dávalos Hernández
Subsecretario de Calidad Ambiental

Sra. Mgs. Ana Gabriela Manosalvas Ortiz
Directora de Regularización Ambiental

ASUNTO: VERIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN - PROCESO DE
REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA DANIELA CÓD.
501053

De mi consideración:

En atención al memorando Nro. MAAE-SCA-2022-0280-M de 15 de febrero de 2022, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental puso en conocimiento de esta Coordinación "el oficio SN del 04 de febrero de 2022, mediante el cual el titular del área minera Daniela, emite respuesta al requerimiento realizado, y solicito gentilmente su análisis y pronunciamiento jurídico correspondiente"; al respecto me permito indicar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0389-M de 09 de abril de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a esta Coordinación "(...) se realice la revisión y análisis de los antecedentes y observaciones descritos en el presente documento, para que de ser el caso, esta Dirección proceda con el oficio de aprobación del estudio de impacto Ambiental hacia el titular minero de la concesión minera DANIELA (Cód. 501053), o caso contrario se proceda con el archivo del proceso (...)"

1.2. Mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1468-M del 08 de diciembre de 2021, la Coordinación de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente indicó:

"(...) De los antecedentes expuestos se concluye que el titular no presentó la información requerida en el término de 45 días, tal como lo disponía el artículo 15 del Decreto No. 121, sin embargo, la autoridad de ese entonces continuó solicitando observaciones, y no dispuso el archivo del proceso en cumplimiento de la norma enunciada; por lo tanto, considerando que las últimas observaciones se efectuaron con oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020 y la respuesta a las mismas se realizó con oficio s/n de 10 de septiembre de 2020, es decir, fuera del término señalado en el artículo 15 antes referido, lo que procede es el archivo del trámite.

Se recomienda verificar si la fecha en la cual se notificó el oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020, corresponde a la misma fecha de emisión de dicho oficio, de no ser el caso, se deberá contabilizar el término a partir de

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

la fecha de notificación, y verificar que el titular haya remitido la respuesta dentro del término de 45 días (...)". (Lo resaltado me pertenece)

1.3. Mediante oficio No. MAAE-DRA-2021-1010-O del 22 de diciembre de 2021 la Dirección de Regularización Ambiental puso en conocimiento del titular del área minera Daniela (código 501053) la respuesta emitida por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

1.4. Mediante memorando Nro. MAAE-SCA-2022-0280-M de 15 de febrero de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental puso en conocimiento de esta Coordinación "el oficio SN del 04 de febrero de 2022, mediante el cual el titular del área minera Daniela, emite respuesta al requerimiento realizado, y solicito gentilmente su análisis y pronunciamiento jurídico correspondiente."

II. BASE LEGAL

2.1.- Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre 2008:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"

2.2. Código Orgánico Administrativo, publicado mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31, 7 de julio 2017, (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 623, 21-I-2022)

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.

“Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”.

*“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. **El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado.** La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”. (Lo resaltado me pertenece)*

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa”.

2.3. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Decreto ejecutivo No. 121, publicado mediante Registro Oficial 482 de 1 de julio de 2011. (Actualmente derogado/ vigente a la fecha de registro del proyecto)

“Art. 15. Análisis y revisión de estudios. Una vez recibidos los estudios, el Ministerio del Ambiente los analizará y de ser necesario realizará una inspección técnica de campo o, se solicitará información aclaratoria o un alcance para complementar el informe.

*El Ministerio del Ambiente, en un término de máximo de 30 días contados desde la fecha presentación, podrá solicitar información ampliatoria o aclaratoria en relación al estudio de impacto ambiental presentado. **El titular deberá presentar la información referida en un término no mayor a 45 días. Si el plazo en mención el titular no ha cumplido con el requerimiento de la Autoridad Ambiental, se dispondrá el archivo del trámite y el titular deberá reiniciarlo cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento. Transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior y cumplidos los requerimientos técnicos y legales, el Ministerio del Ambiente emitirá su pronunciamiento, en un término de 15 días.***

No cabe la aplicación de la figura jurídica del silencio administrativo cuando la autoridad pública no se pueda pronunciar sobre la petición del administrado por retraso en la entrega de información requerida por parte de aquella”. (Lo resaltado me pertenece)

II. ANÁLISIS

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

De la norma legal expuesta, se establece que los actos administrativos serán eficaces una vez haya sido notificado al administrado, en observancia al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad que rige a las actuaciones de la administración pública.

En este sentido, mediante oficio SN del 04 de febrero de 2022, el Titular Minero de la Concesión Daniela, Código 501053, en su parte pertinente solicitó *“que se tenga en cuenta que en el criterio jurídico de esa Coordinación se ha detallado: **“Se recomienda verificar si la fecha en la cual se notificó el oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020, corresponde a la misma fecha de emisión de dicho oficio, de no ser el caso, se deberá contabilizar el término a partir de la fecha de notificación,** y verificar que el titular haya remitido la respuesta dentro del término de 45 días (...); en tal sentido, enfatizando que la **NOTIFICACIÓN se realizó el 20 DE JULIO DE 2020** (adjunto captura de pantalla del correo recibido), realizado el cómputo se concluye que he presentado mi respuesta en término legal y por tanto debe ser favorablemente atendida”*. (Lo resaltado me pertenece)

En atención a los antecedentes expuestos, la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1468-M de fecha 08 de diciembre de 2021, señaló que *“(...) considerando que las últimas observaciones se efectuaron con oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020 y la respuesta a las mismas se realizó con oficio s/n de 10 de septiembre de 2020, es decir, fuera del término señalado en el artículo 15 antes referido, lo que procede es el archivo del trámite”*.

No obstante, esta Coordinación, en el mismo memorando también exhortó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental *“**verificar si la fecha en la cual se notificó el oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020, corresponde a la misma fecha de emisión de dicho oficio, de no ser el caso, se deberá contabilizar el término a partir de la fecha de notificación,** y verificar que el titular haya remitido la respuesta dentro del término de 45 días.”* (Lo resaltado me pertenece)

Toda vez que el titular minero de la concesión Daniela, Código 501053, en el oficio SN del 04 de febrero de 2022 antes citado, señala que, **la notificación** del oficio No. MAAE-DRA-2020-0491-O de 30 de junio de 2020, **se realizó a través de correo electrónico con fecha 20 de julio de 2020**, por lo cual el término de 45 días, establecido en el Decreto No. 121[1], debió ser contabilizado a partir de la fecha de notificación, es decir el **fecha 20 de julio de 2020**; a dicho oficio el titular minero adjuntó **una captura de pantalla como constancia de la notificación** de las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental ex-ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos del Área Minera Daniela (código 501053), con lo cual justifican que la notificación de las observaciones del referido Estudio de Impacto Ambiental fueron entregadas dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

No. 121, antes citado, aplicable a la fecha del proceso de regulación, esto es dentro de los 45 días, por lo tanto, esta dependencia **RECALCA** que la Dirección a cargo de la notificación de dichas observaciones deberá verificar la fecha de notificación.

IV. PRONUNCIAMIENTO

Esta Coordinación de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Regularización Ambiental y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental que VERIFIQUE si la captura de pantalla, remitida por el Titular Minero de la Concesión DANIELA, Código 501053, en el cual se evidencia un correo electrónico con fecha 20 de julio de 2020, **corresponde a la notificación de las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental ex-ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos**; toda vez que tal como se recomendó en el memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1468-M de fecha 08 de diciembre de 2021, la Dirección competente debe **contabilizar el término de presentación de las observaciones a partir de la fecha de notificación**, de conformidad con los artículos 101 y 159 del Código Orgánico Administrativo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

[1] Decreto 797 (Registro Oficial 482, 1-VII-2011) (Actualmente derogado)

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MAAE-SCA-2022-0280-M

Anexos:

- oficio_respuesta_directora_regulación_maate_(1)-signed.pdf
- maae-dra-2021-0389-m.pdf
- maae-dra-2021-1010-o.pdf
- maae-dra-2020-0491-o.pdf
- maae-cgaj-2021-1468-m0323819001644866899.pdf
- maae-sca-2021-1032-m0996215001644866891.pdf

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0359-M

Quito, D.M., 14 de marzo de 2022

Copia:

Srta. Abg. Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora de Asesoría Jurídica

Srta. Abg. Gabriela Abigail Mejía Cabrera
Analista de Asesoría Jurídica 3

Sra. Sandra Teresa Cervantes González
Secretaria de Coordinación General Jurídica

gm/pm